VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SENADORA CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS, SIN GRUPO PARLAMENTARIO, EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA POR EL QUE SE PRONUNCIA SOBRE LA ELEGIBILIDAD DE LAS PERSONAS CANDIDATAS PARA OCUPAR LAS MAGISTRATURAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL DE TRES ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA: NAYARIT, AGUASCALIENTES Y CIUDAD DE MÉXICO, APROBADO EN LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA PERMANENTE QUE CULMINÓ EL 16 DE FEBRERO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, párrafo 1, fracción III, 76, párrafo 1, fracción III, 188, párrafo 3, 207, 208 y 209 del Reglamento del Senado de la República, la suscrita **Senadora Claudia Ruiz Massieu Salinas**, integrante sin partido de este Senado, emito el presente **voto particular de carácter parcial** en torno a la elegibilidad del C. Héctor Sandoval Hernández Gallegos, como integrante del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para un segundo período de desempeño con carácter de magistrado electoral de esa entidad federativa, como se propone en el numeral 4 del apartado correspondiente al Estado de Aguascalientes en el resolutivo PRIMERO del Acuerdo que lo declara como persona elegible al cargo que actualmente ocupa.

Lo anterior, en tanto que discrepo de que la ausencia de una prohibición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la elección de las personas titulares de una magistratura electoral local a un segundo mandato consecutivo les permitan ser reelectas, a la luz de la argumentación que se presenta en este documento.

I. Antecedentes.

1. El C. Héctor Sandoval Hernández Gallegos fue electo por el Senado de la República para desempeñar el cargo de magistrado electoral del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el 26 de abril de 2017, por un período de siete años, que culminan el primero de octubre del presente año de 2024.

2. Actualmente, el C. Héctor Sandoval Hernández Gallegos desempeña la función para la cual fue electo y, de conformidad con la elección de sus pares, tiene a su cargo la presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

3. En el proyecto de dictamen presentado a la consideración de los integrantes de la Comisión de Justicia en la reanudación el día 16 de febrero en curso de la reunión extraordinaria que se constituyó en carácter de permanente el 13 de los corrientes, no se presenta ninguna consideración al hecho de que el C. Héctor Sandoval Hernández Gallegos fue electo para desempeñar el cargo de magistrado electoral del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes por la LXIII Legislatura del Senado de la República, y que se presenta para un nuevo mandato en ese cargo, ni tampoco el análisis y la argumentación consecuente a su reelección inmediata.

II. Consideraciones de orden general.

El sistema constitucional vigente para la elección de las personas integrantes de los órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas es producto del conjunto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2014, el cual estableció que dichos órganos serían electos por la mayoría calificada de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, y por lo cual no formarían parte del Poder Judicial de la entidad federativa correspondiente.

Al efecto, el párrafo quinto del inciso c de la fracción IV del artículo 116 constitucional determina lo siguiente:

> ***Artículo 116.*** *El poder público de los Estados…*
>
> *I. a III. …*
>
> *IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*
>
> *a) y b) …*
>
> *c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gozan de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:*
>
> *1°. a 4°. …*
>
> *5º. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.*
>
> *6°. y 7°. …*
>
> *d) a p) …*
>
> *V. a IX. …*

En el Título Tercero del Libro Tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, denominado “De las Autoridades Electorales Jurisdiccionales Locales”, se comprenden las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de los tribunales electorales locales, agrupándose temáticamente en: disposiciones generales (capítulo I), integración (capítulo II), proceso de elección de magistrados (capítulo III), atribuciones (capítulo IV), impedimentos y excusas (capítulo V), requisitos para ser magistrado de los órganos jurisdiccionales locales (capítulo VI), remuneraciones (capítulo VII) y remoción de las personas magistrados (capítulo VIII).

En lo conducente, vale la pena destacar lo previsto por el artículo 105, párrafo 2, en el sentido de que dichos “órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.”

Así como lo previsto por los párrafos 1 y 2 del artículo 106, cuyos textos son los siguientes:

> ***Artículo 106.***
>
> ***1.*** *Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda,* ***observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario****, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México.*
>
> ***2.*** *Los magistrados electorales serán* ***electos en forma escalonada*** *por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.*

3. *…* [1]

Si bien el artículo 115 del propio ordenamiento que nos ocupa no prevé de manera específica como requisito para ser titular de una magistratura electoral local el no desempeñar esa función, en ninguna de las disposiciones del ordenamiento en cuestión se contempla la previsión de la reelección el otorgamiento del nuevo mandato para quien desempeña esa función.

Es pertinente destacar que, si bien en el párrafo quinto de la fracción III del propio artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la posibilidad de que las personas designadas para desempeñar una magistratura en el Poder Judicial de los Estados podrán ser reelectas, se trata de una disposición aplicable exclusivamente a quienes con esa calidad forman parte del citado Poder en una entidad federativa.

Como se ha expuesto, las previsiones constitucional y legal aplicables establecen que los órganos jurisdiccionales electorales locales no forman parte del Poder Judicial en la entidad federativa correspondiente. Lo anterior es una circunstancia natural inherente al sistema de nombramiento establecido, a fin de que en el mismo participe el Senado de la República. De otra forma, un órgano de la Federación tendría participación en la conformación de uno de los poderes de las entidades federativas. Cabe reconocer que el atípico sistema para que la Cámara de Senadores participe en la elección de estos funcionarios jurisdiccionales locales, obedece a los entendimientos y acuerdos de 2013 para la reforma constitucional mencionada, que tuvo como uno de sus componentes el fortalecimiento de la autonomía e independencia de esos servidores públicos al llevar su elección a un ámbito distinto de los poderes legislativo y ejecutivo de la entidad federativa correspondiente.

[1] Énfasis propio.

Por razones históricas que no se abundan en el presente documento, la reelección en un cargo público no deriva de la interpretación constitucional o legal correspondiente, sino que requiere un fundamento expreso e indubitable sobre esa posibilidad y sus términos. Los cargos públicos tienen la duración que se prevé en el orden constitucional y, en su caso, legal aplicable. Hay fecha de inicio y fecha de término y, en principio, el desempeño está vinculado con la renovación periódica de sus titulares.

Así, sin demérito de las condiciones particulares que en nuestro país condujeron a la prohibición expresa de la reelección para encargos ejecutivos de elección popular o de la regulación para la reelección no consecutiva en cargos de representación popular de carácter legislativo parlamentario, la posibilidad actual de la reelección de legisladores federales y locales, así como de integrantes de Ayuntamientos y Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México, tiene textos expresos en la Ley Fundamental de la República. Esta consideración es aplicable al desempeño de otros cargos de elección indirecta, mediante la actuación de distintos órganos para efectos de formular propuestas y hacer la designación correspondiente, e incluso para el desempeño de encargos cuya designación se base en la emisión de convocatorias públicas a las personas interesadas que cumplan los requisitos correspondientes.

A su vez, en el caso ya citado de quienes desempeñen la titularidad de una magistratura en el Poder Judicial de una entidad federativa, es expresa la disposición que permite su reelección, si así lo dispone el orden constitucional local aplicable.

Ante la falta de una disposición expresa que sustente la reelección en cualquier condición y, con mayor razón, consecutiva para desempeñar una magistratura electoral local, estimo que el Senado de la República no cuenta con la facultad necesaria para otorgar un nuevo mandato al C. Héctor Sandoval Hernández Gallegos, actual presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

La ausencia de consideración que sustente la propuesta de elegibilidad de la persona aludida, además constituye un precedente negativo en la formulación de dictámenes de esta naturaleza y, particularmente, ante la eventual consideración positiva por la mayoría calificada del Pleno Senatorial, pues establecería una interpretación contraria al espíritu y la norma que ordenan la renovación escalonada de la integración de los órganos jurisdiccionales electorales locales.

III. Consideraciones de orden particular.

A mayor abundamiento, es pertinente señalar que, con posterioridad a la reforma constitucional de 2014 ya invocada, a la luz de la sucesiva reforma constitucional conocida como el decreto de “paridad en todo”, se adicionó el vigente párrafo segundo al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se señala lo siguiente:

> ***Artículo 41.*** *El pueblo ejerce…*
>
> *La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.*

Adicionalmente, se adecuó lo dispuesto por el segundo párrafo de la base I del propio artículo 41 constitucional para afirmar la garantía de la paridad entre los géneros en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos.

En ese orden de ideas, se modificó lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[2], a fin de recibir a cabalidad el principio de paridad en la integración de las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas, que me he permitido transcribir en el apartado anterior.

De la simple lectura del texto reformado se desprende que si bien se trata de órganos conformados por un número impar de integrantes -tres o cinco magistraturas, conforme lo determinen la Constitución y legislación local-, en todo caso deberá observarse el principio de paridad, y que en virtud de lo anterior se alternará periódicamente el género mayoritario conforme a la renovación escalonada de las personas titulares de esos encargos jurisdiccionales.

Es decir, que la obligada renovación escalonada permite alternar el género mayoritario en la conformación del órgano a lo largo del desempeño de quienes lo integren.

En forma adicional a la ausencia de sustento constitucional y legal necesario para proceder a la reelección de una persona titular de una magistratura electoral local, cabe agregar que la propuesta sobre la elegibilidad del C. Héctor Sandoval Hernández Gallegos controvierte la disposición legal que ordena la alternancia del género mayoritario en la integración del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, pues a la luz de esa previsión la designación habría de concretarse en favor de una persona del género femenino, dada la conformación presente de dicho órgano por dos personas del género masculino y una del género femenino.

En virtud de lo expuesto y fundado, el actual presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, C. Héctor Sandoval Hernández Gallegos, no es elegible para un nuevo mandato como titular de una magistratura en dicho órgano

[2] Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de abril de 2020.

jurisdiccional electoral local. En tal virtud, el texto del resolutivo que debe considerarse para el dictamen que motiva el presente **Voto Particular de carácter parcial**, es el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con base en las consideraciones expuestas, la información proporcionada durante la comparecencia, así como del análisis y revisión de la documentación correspondiente, se concluye que, las personas aspirantes a ocupar alguna de las vacantes de las magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral de tres entidades federativas de la República Mexicana: Nayarit, Aguascalientes y Ciudad de México, resultan idóneas y elegibles a razón de que cumplen con los requisitos constitucionales y legales exigidos. En consecuencia, se remite el listado que a continuación se detalla para la consideración y de liberación de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República:

NAYARIT

1. Brahms Gómez José Luis.
2. Cervantes Bravo Irina Graciela.
3. Corona Espinosa Mauricio.
4. Fernández Reyes Pamela Lili.
5. Fernández Velásquez Rocío Victoria Alejandra.
6. Gómez Castellón Selma.
7. Gradilla Ortega Gabriel.
8. Mejía Olvera Ulises Alejandro.
9. Montañez Casillas Aarón Hernán.
10. Rentería González Candelaria.
11. Rodríguez Martínez Alba Zayonara.
12. Tejeda Rodríguez Héctor Alberto.
13. Virgen Ceja José Guadalupe.

CIUDAD DE MÉXICO

1. Camarillo Delgado Darinka Pamela.
2. Chávez Mata Paula.
3. Cruz González Haydeé María.
4. Fregoso Reyes Sabina Reina.
5. González Contreras Vania Ivonne.
6. González Flores José Antonio.
7. Hidalgo Rojo Ileana.
8. Huesca Rodríguez Mauricio.
9. Jiménez Corzo Javier.
10. Sámano Ríos Laura Berenice.
11. Simental Franco Paola Virginia.
12. Uribe Robles Gustavo.
13. Vázquez Rangel Osiris.
14. Vergara Trejo Moisés.

AGUASCALIENTES

1. Capetillo Salas Alán David.
2. Franco Durán Yolanda.
3. Hernández García Cynthia Astrid.
4. Hernández Lara Sandor Ezequiel.
5. Loera Sandoval Zaira Fabiola.
6. López Castañeda Ricardo.
7. Macías Avelar Cindy Cristina.
8. Montoya Contreras Oscar Guillermo.
9. Muñoz Chávez Nora Lizbeth.
10. Oropeza Carmona Hugo Carlos.

SEGUNDO. En cumplimiento al numeral SEGUNDO del **“ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE MODIFICAN Y AMPLÍAN LOS PLAZOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR LAS MAGISTRATURAS DE ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL EN MATERIA ELECTORAL DE 3 ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA”**, de fecha 14 de diciembre de 2023, remítase el presente Dictamen a la Junta de Coordinación Política del Senado de la República para los efectos correspondientes.

Dado en la Ciudad de México, sede del Senado de la República, a 19 de febrero de 2024.

SENADORA CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS